



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-278192019

Dagua, 12 de Agosto de 2020

Señor  
JOSE ALVARO GARCIA VALENCIA  
Avenida 2 Norte No 9-09 Ofc 108 B/ Centenario  
Santiago de Cali.

### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JOSE ALVARO GARCIA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No 2.454.360 de Cali, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 No. 00501" POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", del 15 de Julio de 2020 expedida dentro del proceso sancionatorio No. 0761-039-005-020-2019. Se adjunta copia íntegra en Doce (12) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados.

Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Cordialmente,

*Adriana Cecilia Ruiz Díaz*

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivase: 0761-039-007-029-2019.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1









Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501**

( 15 DE JULIO DE 2020 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-007-029-2019, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

**HECHOS:**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-007-029-2019, contra el señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali, propietario del predio denominado El Milagro, ubicado en las coordenadas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-8117, Vereda Loma Alta, Corregimiento San Bernardo del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que el referido expediente surge como consecuencia de la visita realizada el 02 de mayo de 2019, al predio denominado El Milagro, ubicado en las coordenadas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-8117, Vereda Loma Alta, Corregimiento San Bernardo del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, en la cual se evidenció el incumplimiento de obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011, por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada Los Ciruelos al señor José Álvaro García Valencia.

Que como resultado de la visita aludida, se realizó informe de la misma fecha en el que se indicó lo siguiente:

**6. DESCRIPCIÓN:**

Mediante la Resolución DAR PE No. 0760-000410 de 23 de noviembre de 2011 la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada Los Ciruelos a favor del señor José Álvaro García Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.454.360, en la cantidad equivalente al 0.25% del caudal ofertado por la fuente, determinado en 12 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.03 litros/segundo, para





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 24

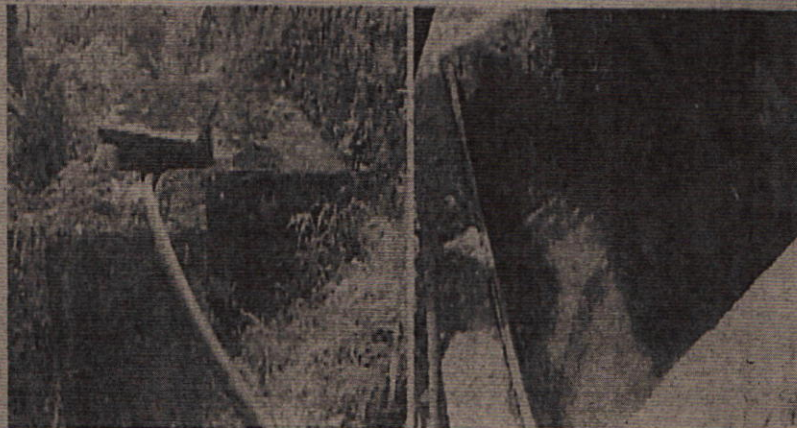
RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

beneficio del predio El Milagro, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-8117, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, municipio Dagua. Se realiza visita en el predio denominado El Milagro para realizar seguimiento a las obligaciones impuestas en el Artículo 4 de Resolución DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011.

El agua es conducida hasta el predio por manguera de polietileno de diferentes diámetros, el sistema de acueducto cuenta con las respectivas obras de captación, conducción y almacenamiento. El sistema de conducción es compartido con los predios Bella Vista, Villa Shirley y El Descanso.



Fotografías 1 y 2. Tanque de almacenamiento y tanque de reparto

El predio cuenta con una extensión de 10 plazas y ha sido objeto de subdivisión, se han construido tres (3) viviendas unifamiliares y dos más están en proceso de construcción (2). El proyecto de subdivisión está siendo realizado por el denominado GRUPO MERAK S.A.S. quien es representada legalmente por la señora Orfa Nelly Cardona Ramírez

Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro se verifica que para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-8117, mediante la escritura 1290 del 2017-05-02 de la Notaría Dieciocho de Cali, se hace la compraventa del predio por parte del GRUPO MERAK SAS al señor José Alvaro García Valencia.

En el momento de la visita no se encontraba el encargado del predio, el señor Carlos García, por lo cual no fue firmado el Formato de Estado de Cumplimiento de los Requerimientos de los Actos Administrativos.

El señor Carlos García, en conversación telefónica manifiesto que en la parte alta del predio se ha instalado un tanque prefabricado para el almacenamiento del agua, con una capacidad de 5000 Litros, desde el cual se está suministrando agua a las nuevas viviendas que se han construido, por lo que se está incumpliendo con lo establecido en el Parágrafo Tercero del





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Artículo Primero de la misma Resolución DAR PE No 0760 - 000410 del 23 de noviembre de 2011, en donde se estipula "USOS DE LA CONCESIÓN. Doméstico para una vivienda y agrícola para riego de una huerta casera".



Fotografía 3. Tanque de almacenamiento instalado

Se verifica si se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011, al señor José Alvaro García Valencia:

1. Presentar diseños de la obra de captación, (planos y memoria de cálculo) donde se garantice la derivación del caudal otorgado, en los 90 días siguientes a la notificación del acto administrativo, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC. NO CUMPLE.
2. Construir las obras correspondientes una vez sean aprobados los diseños, en los 60 días siguientes a su notificación. NO CUMPLE.
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico. NO CUMPLE.
4. Tramitar permiso de vertimiento de residuos líquidos ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC. NO CUMPLE.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución. NO CUMPLE. Las aguas están siendo utilizadas para abastecimiento de un número mayor de viviendas a las permitidas en la resolución.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 24

RESOLUCIÓN 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*En el momento de la visita se logró establecer que hasta el momento no se han cumplido con las obligaciones impuestas en el Artículo Cuarto de la Resolución DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011.*

6. **OBJECIONES:** Los empleados del lugar se niegan a firmar el Formato De Estado De Cumplimiento De Los Requerimientos De Los Actos Administrativos, argumentando que no cuentan con la autorización para hacerlo.

7. **CONCLUSIONES:**

*Por lo anteriormente descrito se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del señor José Álvaro García Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.454.360, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución DAR PE No 0760-000410 de 23 de noviembre de 2011:*

- Presentar diseños de la obra de captación, (planos y memoria de cálculo) donde se garantice la derivación del caudal otorgado, en los 90 días siguientes a la notificación del acto administrativo, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.*
- Construir las obras correspondientes una vez sean aprobados los diseños, en los 60 días siguientes a su notificación.*
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.*
- Tramitar permiso de vertimiento de residuos líquidos ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.*
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*

Que de conformidad con lo recomendado en el informe precitado, esta corporación expidió el Auto 0760 – 0761 del 23 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" contra el señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0760 000410 del 23 de noviembre de 2011; Auto que entre otras determinaciones dispuso:

*PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ALVARO JOSÉ GARCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.454.360, propietario del predio el Milagro ubicado en la vereda Loma Alta corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, jurisdicción del municipio de Dagua, Coordenadas Geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución DAR PE No 0760-000410 del*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

23 de noviembre de 2011 " POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LOS CIRUELOS , de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2°.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-007-029-2019.

**PARÁGRAFO 3°.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4°.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 5°.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 6°.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca; en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y al no contar con una dirección de residencia del investigado, el precitado auto fue notificado el 25 de septiembre de 2019 mediante Aviso fijado en lugar de acceso al público de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este del municipio de Dagua, Valle del Cauca por un término de cinco (5) días y publicado en la página web de la entidad.

Que esta corporación mediante la expedición del Auto 0760 – 0761 No. 000210 del 10 de octubre de 2019, formuló un pliego de cargos en contra del señor JOSÉ ALVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali, así:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 24

## RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. Formular contra el señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali el siguiente cargo:

- Cargo Único: Omisión en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 0760 000410 del 23 de noviembre de 2011, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LOS CIRUELOS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA", específicamente las siguientes:
  - Presentar diseños de la obra de captación, (planos y memoria de cálculo) donde se garantice la derivación del caudal otorgado, en los 90 días siguientes a la notificación del acto administrativo, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.
  - Construir las obras correspondientes una vez sean aprobados los diseños, en los 60 días siguientes a su notificación.
  - Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
  - Tramitar permiso de vertimiento de residuos líquidos ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.
  - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

(...)





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y al no contar con una dirección de residencia del investigado, el auto en cita fue notificado el 27 de diciembre de 2019 mediante Aviso fijado en lugar de acceso al público de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este del municipio de Dagua, Valle del Cauca por un término de cinco (5) días y publicado en la página web de la entidad.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no obra prueba alguna que permita inferir la presentación del escrito de descargos por parte del señor GARCÍA VALENCIA, así como solicitud de práctica de pruebas.

Que asimismo esta dependencia no encontró la necesidad de decretar de oficio pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes para el desarrollo de esta investigación; por lo que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas las que obran dentro del expediente No. 0761-039-007-029-2019.

Que el 17 de enero de 2020 mediante Auto 0760 – 0761 000018 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, así mismo se ordenó la emisión de un concepto técnico de determinación de responsabilidad en materia ambiental, acto administrativo comunicado en debida forma.

Que habiéndose agotado las etapas procesales y aplicado el debido proceso teniendo como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0761-039-007-029-2019 a través de concepto técnico del 09 de marzo de 2020 se determinó la responsabilidad en materia ambiental.

**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país, y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Artículo 1º) y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrían imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que mediante concepto técnico del 09 de marzo de 2020, la Unidad de Gestión de Cuenca Daguay el Profesional especializado emitieron concepto técnico del cual se extracta lo siguiente:

(...)

**6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:** como se expresa en informe de visita del 2019, no se cumplen con las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgo la concesión de aguas superficiales en el 2011, toda vez que la resolución fue notificada el 5 de diciembre del mismo año y hasta el inicio de la actuación administrativa sancionatoria, no se registran en las bases de datos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, solicitudes por parte del hoy investigado, donde se presenten los diseños de las obras de captación y por consiguiente las obras construidas, no fueron aprobadas previamente por esta Dirección Ambiental Regional.

Así mismo, no se registran solicitudes de trámite de permiso de vertimientos por parte del señor Jose Álvaro García. Que contrario a ello en el predio denominado el Milagro, se ha ejecutado un desarrollo de tipo urbanístico donde se han aumentado el número de viviendas, comparado con lo expresado en la resolución de concesión de aguas e igualmente se ha cambiado el aprovechamiento de las aguas para solo tipo domestico

**7- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Conforme a los antecedentes del procedimiento administrativo el señor José Álvaro García Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali se ha incumplido con las obligaciones impuestas el Artículo Cuarto, numerales 1, 2, 3, 4 y 5

Consultada la base de datos de la CVC se verificó que a la fecha no se ha solicitado la aprobación de las obras hidráulicas, ni se ha realizado el trámite del permiso de vertimientos, como tampoco se han realizado trámites de traspaso o cambio de uso de la concesión.

De la misma manera no se aportó por parte del investigado, información que desvirtuará la responsabilidad por el cargo formulado, tampoco se solicitó a esta corporación realizar diligencias, con el objetivo de contravenir lo imputado y la determinación de su culpa

Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501**

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ambiental la omisión de las normas ambientales, así como para el caso concreto, la omisión de las obligaciones establecidas por la Dirección Ambiental Regional, en la Resolución No. 0760 - 000410 del 23 de noviembre de 2011. Que dicha resolución en su artículo Decimo primero, expresa que el incumpliendo a las obligaciones descritas en el acto administrativo dará lugar a las sanciones expresas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009

Así las cosas, acatando la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su Artículo 40 las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, se determina la responsabilidad del señor José Álvaro García Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.454.360 y se procederá con la imposición de una sanción principal de tipo pecuniaria y una sanción accesoria revocando el acto administrativo incumplido.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

La evaluación de la afectación ambiental se realizó mediante la técnica de valoración cualitativa, con la cual se valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Los criterios utilizados propuestos que fueron evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de acuerdo con la siguiente tabla de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Para el caso del presente concepto se tiene la siguiente calificación de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad para determinar el grado de afectación ambiental.

Atributos.	Definición.	Calificación.	Ponderación.
Intensidad (IN).	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 0 y 33%.	1
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 34 y 66%.	4





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 67 y 99%.	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12
Extensión (EX).	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en una área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE).	Persistencia (PE) se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo. Se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Reversibilidad (RV).	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel que en la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez años.	5
Recuperabilidad (MC).	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión.	Si se logra en un plazo inferior de seis meses	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que suponga es imposible de reparar	10







Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		tanto por la acción natural como como por la acción humana	
--	--	------------------------------------------------------------	--

Para la estimación del grado de afectación ambiental, se valoró las anteriores variables en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la concesión de aguas otorgada por la CVC

Atributo	Ponderación	Observaciones
Intensidad ( Ni)	1	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 0 y 33%.
Extensión ( Ex)	12	El predio beneficiario de la concesión cuenta con un área total de 10 plazas (6.4 Ha)
Persistencia ( PE)	5	El incumplimiento del acto administrativo supera los 9 años
Reversibilidad ( RV)	1	Se puede revertir en un periodo menor 1 año en el cual con las obras a realizar y el correcto uso del agua, se pueden mejorar las condiciones ecológicas de la fuente Quebrada los Ciruelos.
Recuperabilidad(MC)	1	Se puede revertir en un periodo menor a 6 meses en el cual se pueden tramitar los permisos respectivos y realizar las obras conforme a lo que se autorice.

Una vez calificados los anteriores atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a la siguiente relación

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 12) + 5 + 1 + 1 = 34$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

$$i = (22.06 * 828.116) * 34 = \$621.120.125$$

Nota: Se tomó el salario mínimo del año 2019 cuando se reportó la infracción

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. La determinación de estas circunstancias, se hizo a partir de la revisión de los antecedentes del infractor, en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En el siguiente cuadro, se establecen los valores ponderadores para cada una de las circunstancias agravantes.

Agravantes.	Valor.
Reincidencia En todos los casos la autoridad ambiental deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuir las a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de atención, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
Incumpliendo total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor	Circunstancia valorada en la importancia de la





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida	afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

De los anteriores agravantes no se aplica ninguno para el caso de estudio.

En el siguiente cuadro, se establecen los valores ponderadores para cada una de las circunstancias atenuantes.

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental; siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De los anteriores atenuantes no se aplica ninguno para el caso de estudio

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Bajo este enfoque, se busca tener un grado razonable de certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Para el caso de estudio, teniendo en cuenta que los sancionados son personas naturales, la metodología utiliza las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 24

## RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. En función del nivel del SISBEN, la metodología considera el siguiente cuadro en el que se determina la correspondiente capacidad socioeconómica del infractor.

Nivel SISBEN	Capacidad de Pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados	0.01

Consultada la base de datos del SISBEN, en la página web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co) El señor José Álvaro García Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360, no se encuentra registrado.

En este por no encontrarse información del SISBEN, conforme a la Resolución 2086 de 2010, Art 10, Parágrafo primero, se verificó conforme a la información del DANE en el portal web [www.geoportal.dane.gov.co](http://www.geoportal.dane.gov.co), Geovisor CNPV 2018, la localización del predio EL Milagro (al que se otorgó la concesión de aguas superficiales), ubicado en el corregimiento de San Bernardo, el cual tiene una estratificación Nivel 1, información que se confronta con la estratificación para el predial 0001-0011-07-45-000 correspondiente a la citada propiedad.

Así las cosas se valora la capacidad de pago en 0.01.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** Que en informe visita de 02 de Mayo de 2019, en el cual describe el seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0760 - 000410 del 23 de noviembre de 2011, para el predio El Milagro, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Coordenadas Geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O, a nombre del señor José Álvaro García Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali; se constató el incumplimiento de las obligaciones descritas en el Artículo Cuarto, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la citada resolución:

•Presentar diseños de la obra de captación, (planos y memoria de cálculo) donde se garantice la derivación del caudal otorgado, en los 90 días siguientes a la notificación del acto administrativo, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC. No cumple.

•Construir las obras correspondientes una vez sean aprobados los diseños, en los 60 días siguientes a su notificación. No cumple.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

•Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.  
No cumple

•Tramitar permiso de vertimiento de residuos líquidos ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC. No cumple

•Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución  
No cumple.

El predio El Milagro cuenta con una extensión aproximada de 10 plazas y ha sido objeto de subdivisión, se han construido 3 viviendas unifamiliares y 2 más están en proceso de construcción. El proyecto de subdivisión está siendo realizado por el denominado Grupo Merak. En la parte alta del predio se ha instalado un tanque prefabricado para el almacenamiento de agua, con una capacidad de 5000 litros, desde el cual se está suministrando agua a las nuevas viviendas que se han construido, por lo que se está incumpliendo con lo establecido en el Parágrafo Tercero del Artículo Primero de la Resolución No. 0760 - 000410 del 23 de noviembre de 2011, en donde se estipula que el uso de la concesión es doméstico para una vivienda y agrícola para riego de una huerta casera.

Este cambio de uso genera presión sobre el recurso hídrico y escasez porque se aumenta el consumo de agua por la presencia de más viviendas a las otorgadas en la concesión.

12. **SANCIÓN A IMPONER:** Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40 las siguientes sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales, por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre Temporal o Definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Para el presente caso, se determina que de la sanción a imponer al señor José Alvaro





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

García Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali es:

**SANCIÓN PRINCIPAL** MULTA DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA LEY EN CITA.

**SANCIÓN ACCESORIA** LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0760 000410 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LOS CIRUELOS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 DE LA LEY EN MENCIÓN.

En el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Gobierno Nacional debe fijar los criterios para la imposición de las sanciones al infractor de las normas ambientales.

A su vez, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, el Gobierno Nacional expidió los criterios generales que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Más recientemente, mediante la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los de proporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental colombiana. Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio.

La multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deben tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

$\alpha$ : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental  
y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

**BENEFICIO ILÍCITO:** El beneficio ilícito es la ganancia económica que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta

El cálculo de Y (ingreso o costo evitado del infractor), puede hacerse de tres (3) formas:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Ingresos directos de la actividad ( $y_1$ ):** Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental.

Para el presente caso de estudio se determina que el infractor no recibió ingresos económicos por comercializar recursos naturales siendo en este caso  $Y1 = 0$

**Costos evitados ( $y_2$ )**

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o afectándolo efectivamente, incentivado por no incurrir en un costo determinado.

Los costos evitados pueden a su vez clasificarse en tres (3) grupos: *Inversiones que debieron realizarse en capital*: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento; *Mantenimiento de inversiones*: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma; y *Operación de inversiones*: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Para el caso se estima los costos evitados corresponden al trámite de permiso ambiental y autorizaciones ante la CVC, siendo en este caso: Aprobación de obras Hidráulicas – Trámite de Permiso de Vertimientos los cuales se debieron realizar en el año 2011 atendiendo obligación de los numerales 1,2 y 4 de la resolución que otorgo la concesión de aguas superficiales. Trámite de cambio de uso y traspaso de la concesión en el año 2017.

Costos evitados del trámite evitados:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- \$166,110 Valor trámite evaluación del derecho ambiental ante CVC para valor del proyecto de aprobación de obras hidráulicas. Entre 1 a 25 SMMLV 2011
- \$169,110 Valor trámite evaluación del derecho ambiental ante CVC para permiso de vertimientos. Entre 1 a 25 SMMLV 2011
- \$107,732 Valor trámite evaluación del derecho ambiental ante CVC para Cambio de uso de la concesión o traspaso. Entre 1 a 25 SMMLV 2017

Total costos evitados: \$ 166.110 + \$ 169.110+ \$ 107.732 = \$382.952.

**Costos de retraso ( $y_3$ ):** En los costos de retraso se debe establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso. Para el caso de estudio los costos de retraso se determinan en  $Y_3 = 0$ .

**Probabilidad o capacidad de detección de la conducta ( $p$ ):** La capacidad o probabilidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Para el caso de estudio se determina que la capacidad es alta, ya que se logró identificar la el incumplimiento de las obligaciones de la resolución y se realizó un requerimiento previo al inicio de la acción sancionatoria siendo esta:  $p=0.5$

El Beneficio ilícito se calcula como:

$$[B] = \frac{y \cdot (1 - p)}{p}$$

$$[B] = \$ 382.952 \cdot (1-0.5) / 0.5 = \$ 382.952$$

**FACTOR DE TEMPORALIDAD:** El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Su valor está asociado al número de días en que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado. El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

$\alpha$ : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Se estima que el incumplimiento del acto administrativo supera los 365 días





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Aplicando la anterior formula se tiene que el factor de temporalidad es:  
 $\alpha = (3/364) * 365 + (1 - 3/364) = 4,00000$

**COSTOS ASOCIADOS:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar; es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Pacifico Este, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones antrópicas.

**Conclusiones:** Con base en los valores calculados para las diferentes variables que componen la modelación matemática para el cálculo de la multa, el valor de la misma es:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Multa a imponer =  $382.952 + [(4,00000 * 621.120.125) * (1)] * 0,01 = \$ 25.227.757$   
VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE.

13. **MULTA:** Se debe imponer como sanción principal una multa por valor de \$ 25.227.757 VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE al señor José Álvaro García Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501

(15 DE JULIO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Se debe imponer como sanción accesoria la revocatoria de la Resolución DAR PE No 0760-000410 de 23 de noviembre de 2011 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LOS CIRUELOS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA".

(.....) *Hasta aquí concepto.*

Que de acuerdo a lo contemplado en el concepto técnico de determinación de responsabilidad descrito anteriormente, ésta entidad apoyada en los fundamentos constitucionales, técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para determinar la responsabilidad sobre la actividad objeto de reproche jurídico sustentado en el auto de formulación de cargos 0760 - 0761 No. 000210 del 10 de octubre de 2019, al señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali, quien no presento escrito de descargos ni de alegatos de conclusión, sin embargo se evidencia el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0760 - 000410 del 23 de noviembre de 2011, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali, razones de fondo para proceder a **declarar responsable**, al señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali, toda vez que del material probatorio obrante en las presentes diligencias, se logró comprobar la infracción a la normatividad ambiental, la cual comporta claramente la imputación del cargo formulado, además no se logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo de la responsabilidad sobre el cargo único formulado en el Auto 0760 - 0761 No. 000210 del 10 de octubre de 2019.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico del 09 de marzo de 2019, la sanción a imponer al señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali, como infractor corresponde multa \$ 25.227.757 VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE de conformidad con el auto de formulación de cargos Auto 0760 - 0761 No. 000210 del 10 de octubre de 2019.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 24

**RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501**

**(15 DE JULIO DE 2020)**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR responsable al señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali, del cargo Único formulado Auto 0760 – 0761 No. 000210 del 10 de octubre de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER al señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali, la correspondiente SANCION:

- MULTA por la suma de \$ 25.227.757 VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE, de conformidad con lo establecido en el auto de formulación de cargos 0760 – 0761 No. 000210 del 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARAGRAFO 2.1: MÉRITO EJECUTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de jurisdicción coactiva.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIÓN.** - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos infractores o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: RUIA-** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 24

**RESOLUCION 0760 No 0761 - 00501**

**(15 DE JULIO DE 2020)**


**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS quince (15) días del mes de Julio del año Dos Mil Veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Stephany Charrupi - Técnico Administrativo - DAR Pacífico Este.  
Revisó: Jhon Rolando Salamanca - Profesional Especializado- DAR Pacífico Este.  
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo- Coordinador U.G.C Dagua.

*seus*

Expediente: 0761-039-007-029-2019